



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Señora Juez:

LUCELLY ROCIO DE LAS MERCEDES MUNAR CASTELLANOS  
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN TERCERA  
E. S. D.

Radicado: 11001-33-43-063-2020-00204-00  
Demandante: JULIO PACHECHO SEHUANES  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
Medio de  
Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.040.136, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 276.270 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a poder que allego a la presente con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE**

Por las presuntas lesiones sufridas por el señor JULIO PACHECHO SEHUANES demandan:

- JULIO PACHECHO SEHUANES

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones que dice haber sufrido el actor el día 06 de noviembre de 2018, durante la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL**



**DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, como lo es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, y **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO**, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

### **PERJUICIO MATERIALES**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que *“(...) el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”*.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, pero es que si se mira con atención aquí se demanda por unas presuntas lesiones de las que ni siquiera se tiene certeza y mucho menos se demuestra que las mismas le impidan laborar o percibir en su patrimonio recursos económicos.

Por lo anterior, solicito no se acceda a lo pretendido, pues adicional a lo mencionado no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba JULIO PACHECHO SEHUANES, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

### **PERJUICIOS MORALES**

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

## **DAÑO A LA SALUD**

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, y en segundo término, porque dentro del material probatorio aportado con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la existencia de un daño concreto, personal y cierto, pues ni siquiera se ha practicado la junta médica para cuantificar la supuesta pérdida de la capacidad laboral que se alega con el fin de que le sean reconocidas sumas de dinero por el perjuicio de daño a la salud.

## **A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES**

**HECHO 1:** ASI PARECE SER, según las documentales aportadas con el escrito de demanda.

**HECHO 2:** PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto con las documentales aportadas se evidencia que el señor PACHECO SEHUANES sufrió caída el día 04 de noviembre de 2019, en los mencionados documentos y entre ellos el suscrito por el señor SL18 PACHECO SEHUANES JULIO, no se hace referencia a orden emitida por un superior, ni de la actividad que se encontraba realizando al momento de sufrir la caída de su propia altura.

**HECHO 3:** ASI PARECE SER, de acuerdo a las documentales que se aportan.

**HECHO 4:** NO ME CONSTA, este hecho deberá probarse

**HECHO 5:** NO ME CONSTA, este hecho deberá probarse

## **RAZONES DE DEFENSA**

### **1. EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Se probará en el transcurso del presente proceso, que el actuar del señor PACHECO SEHUANES JULIO, fue el directo generador del accidente, y que, bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño que se endilga.

Y para sustentar la excepción en la cual se basa la defensa de la entidad accionada, me permito a continuación exponer la siguiente

argumentación:

El Consejo de Estado<sup>1</sup> acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, y al respecto afirmó que:

*“la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad.*

*Al respecto, la Sala ha expuesto:*

*“Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:*

**“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima?** – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. “(...)”<sup>2</sup> (Negrillas de la Sala).

*Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.*

*Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 19.031. Radicación: 05001232500019940002001 Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

<sup>2</sup> MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40. “Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; **el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.**

**En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.**  
/Negrilla fuera del texto/

Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis." <sup>3</sup>

### **DEL CASO CONCRETO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Esta defensa insiste en que en el sub lite se encuentra claramente probada la causal exoneraría de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, pues dentro del material aportado con el escrito de la demanda se encuentra escrito que informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar firmado por el señor PACHECO SEHUANES JULIO, donde indica; "(...) los hechos ocurrido el día 04 de noviembre de 2018, cuando siendo la hora 9:00 AM me caí en un hueco, sufriendo una luxación acromioclavicular (...)"

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2008, Exp. 17.042, M.P.: Enrique Gil Botero.

Teniendo en cuenta la característica de la caída sufrida por el señor BARONA CASTILLO el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> ha

El derecho de la persona sobre su cuerpo es de dominio personalísimo, íntimo y propio que se ve reflejado en la capacidad de asumir movimientos ordenados por la acción del cerebro, permitiendo al individuo ubicar las partes de su cuerpo para contrarrestar la fuerza de la gravedad, es decir, el equilibrio expresado como la información que recibe el sujeto por parte de los órganos de los sentidos y la respuesta correcta de cada una de las partes, para obtener una posición que satisfaga las exigencias del movimiento que realiza. Para la Real Academia de la lengua Española el equilibrio es situación de un cuerpo que, a pesar de tener poca base de sustentación, se mantiene sin caerse.

señalado que:

De conformidad con lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que si Diego Fabián Rico Castro hubiese tenido una conducta prudente al momento de ponerse de pie, no había ocurrido su caída y fractura del peroné que fue la causa de la lesión, pues tal como se expuso anteriormente, es la propia persona la que le da manejo a su cuerpo, por lo que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada cuando señala que hasta el manejo del cerebro y las indicaciones que la propia persona le proporciona a su cuerpo, no puede ir el actuar diligente y prudente de la administración, en la obligación de cuidado de los soldados conscriptos que tiene bajo su protección, huelga repetir, es una actuación humana propia.

Ante tal panorama probatorio, no deja a la Sala duda alguna en torno a que si bien es cierto que la producción del daño por el cual se demandó, se produjo en la prestación del servicio militar obligatorio, no lo es menos que tal daño no resulta jurídicamente imputable al Ejército Nacional, toda vez que el proceder, asumido por Diego Fabián Rico Castros influyó de manera determinante en la producción del hecho dañoso cuya reparación se pretende.

De conformidad con lo anterior, no puede entonces afirmarse que por el hecho de estar prestando servicio militar el señor PACHECO SEHUANES

<sup>4</sup> Sección Tercera- Subsección B. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón. 26 de agosto de 2015. Radicado: 11001-33-36-037-2013-00430-01



JULIO, entonces tiene que entrar a responder la llamada por pasiva en este pleito, resultando pertinente acotar que **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO** y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración **cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por falta al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.**

Teniendo en cuenta lo anterior y sustentándonos en los hechos, se tiene en primera medida que **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE PERMITA IDENTIFICAR LA CAUSA POR LA CUAL EL SOLDADO PACHECO SEHUANES JULIO SE LESIONÓ, PUES DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR ÉL, ESTE HECHO OBEDECIO A UN ACCIDENTE, SIENDO EVIDENTE LA FALTA DE CUIDADO DEL SEÑOR PACHECO SEHUANES JULIO AL REALIZAR ACTIVIDADES DIARIAS**, lo que nos obliga a concluir que el demandante actuó sin miramiento alguno de las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección que debemos tener todos en el actuar diario, es claro que la actividad que se encontraba desempeñando el demandante, para el momento de los hechos que aquí se alegan no genera una carga anormal o diferente, esta actividad que no tendría por qué ser causal de hecho dañino alguno siempre y cuando quien la realice actúe bajo las **NORMAS BÁSICAS DE PERICIA, AUTOCUIDADO Y AUTOPROTECCIÓN**, exigencia esta que debe practicarse en todo momento, aún sin que se esté prestando el servicio militar.

En este punto de la discusión es de trascendental importancia que así como los jueces valoran con tanta precisión en sus fallos la posición de garante que tiene el Estado frente a los soldados conscriptos, también se estudie el actuar de estos, porque es imposible para el Ejército Nacional evitar que se lesionen cuando ni siquiera para adelantar actividades básicas como caminar, subir escaleras, o bajarse de la cama, los soldados tienen en cuenta el deber objetivo de cuidado.

Es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten pues el Ejército Nacional no puede asignarle a cada conscripto un guarda o cuidador que siga sus pasos en todo momento evitando que realice alguna actuación que pueda causarle daño, las personas que ingresan a las filas de las fuerzas militares son mayores de edad y por lo tanto, tienen un conocimiento básico sobre las actividades que pueden resultar perjudiciales y peligrosas para sus vidas, y en el caso concreto **AUN SIN ESTAR PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR HUBIERA PODIDO SUCEDER EL HECHO DAÑINO QUE AQUÍ SE ALEGA** pues queda claramente demostrado que el señor PACHECO SEHUANES JULIO violó el deber objetivo de cuidado

permitiéndonos concluir que su actuar normal es descuidado y no guarda ninguna relación con la actividad militar.

Por lo tanto, no cabe la posibilidad de imputar el daño a la Entidad demandada máxime cuando la ausencia de elementos materiales probatorios no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sufrido por el hoy demandante, y del hecho de que el señor saliera lesionado mientras cumplía su deber constitucional de prestar su servicio militar obligatorio, tal circunstancia por sí sola no permite establecer la relación de causalidad entre el hecho generador y la responsabilidad de la entidad.

De ahí que el demandante le corresponde demostrar la existencia del daño y su ocurrencia acaeció como causa de o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

## **2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERES DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACIÓN MÉDICA.**

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que les permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Desde esa orbita no existe por un lado una prueba consolidada – JUNTA MÉDICA- que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su



apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación.

Es evidente entonces las escasas pruebas allegadas al proceso, está demostrado que, en cumplimiento del deber Constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el demandante se encontraba en desarrollo de la prestación del servicio militar para el día que sufrió la lesión, esto es el día 6 de noviembre de 2018, por lo tanto encuentra la suscrita apoderada que de los medios probatorios allegados al proceso FUE LA OMISIÓN EN EL CUIDADO DE UNA ACTIVIDAD NORMAL Y COTIDIANA DE LOS SERES HUMANOS COMO LA DE CAMINAR, la determinante en la producción del daño, pues la lesión del demandante hubiese podido ocurrir de igual forma si no hubiese estado prestando el servicio militar obligatorio, además de no reposar prueba en el proceso que demuestre la existencia de un elemento externo que hubiese incrementado el riesgo al momento de los hechos en la zona en la que se encontraba el Ex Soldado Regular.

### 3. CAUSA EXTRAÑA

La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de éste.

En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación, así lo manifestó el H. Consejo de Estado respecto de los elementos que lo configuran:

*(...) la imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio (...)"*

Se puede derivar entonces, que la lesión que sufrió el señor PACHECO SEHUANES JULIO, era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que ello pasaría, máxime cuando este cumplía actividades cotidianas de cualquier soldado, es más realizaba una actividad de cualquier persona que camina.

En cuanto al carácter irresistible tenemos que, era imposible evitar el mal paso que diera el actor, pues es difícil para el Estado (falla relativa del servicio), prever eventos que son del actuar diario de todos los soldados

tal como caminar, subir y bajar escaleras o terrenos y más aun teniendo en cuenta que no es posible tener a todos los soldados del país sin ejercer actividad mínima para evitar algo como resbalarse y caer. Se puede derivar de lo anterior, que el mundo entero puede sufrir una caída mientras camina, por lo cual estamos frente a una situación a la cual estamos expuestos todas las personas de la condición humana.

Para concluir la actividad que estaba desarrollando y que según manifestación del soldado fue la causa directa del daño no es una actividad propia y exclusiva del Ejército Nacional sino una actividad que puede efectuar cualquier persona que tenga las condiciones que lo califiquen como apto para prestar el servicio militar, si bien el joven se tropezó de acuerdo a los argumentos de los demandantes, aquella no es una causa suficiente para imputar la responsabilidad del Estado, sino una omisión en el cuidado de las personas al realizar actividades de tipo normal (Sentencia 11 de Octubre de 2018, Radicado 2015-00762).

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente, sean tenidas como pruebas de la demanda:

- Respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional referente a la situación actual del señor PACHECO SEHUANES JULIO, en su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.
- Certificación de tiempo de servicio del señor PACHECO SEHUANES JULIO.
- Informativo Administrativo por lesión y antecedentes de este.

### **PERSONERÍA**

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

### **COSTAS**

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta

## ANEXOS

Poder con sus respectivos anexos para poder actuar

## NOTIFICACIONES

A la apoderada de la Entidad demandada en la calle 44B No. 57 -15, Barrio La Esmeralda en la ciudad de Bogotá D.C., adicionalmente en el buzón electrónico [kellygomezs@hotmail.com](mailto:kellygomezs@hotmail.com), sin perjuicio de las notificaciones a la Entidad en el correo [notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co).

Cordialmente,

  
Kelly Jhonana Gomez Sotelo  
C.C. No. 1.016.040.136 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 276.270 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo lo enunciado en 19 folios

---

*procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"*

Registro poder No. 2020-1023 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)  
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E S D

PROCESO No :11-001-3343-063-2020-00204-00

ACTOR :JULIO PACHECO SEHUANES

MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016040136 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:



**KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO**  
C.C. 1016040136  
T.P. 276270 DEL C.S.J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **6549** DE 2019  
( **09 DIC 2019** )

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

**EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 2.** La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., **09 DIC 2019**

EL SECRETARIO GENERAL,

**CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ**

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
Secretario General (E)





MINDEFENSA

CERTIFICACION N°. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA  
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

**CERTIFICA:**

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

**INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO**  
Coordinadora Grupo Talento Humano

*Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros contextos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.*

**ELABORÓ: SS.MONTAÑA ACEVEDO NESTOR**  
Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-28, Bogotá

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

YouTube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018  
( 03 OCT 2018 )

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

**ARTÍCULO 2.** La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General  
Vó. Bo. Directora Administrativa  
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

## EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

## CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

| Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento       | Delegatario                                                               |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Medellín                                                             | Antioquia          | Comandante Cuarta Brigada                                                 |
| Arauca                                                               | Arauca             | Comandante Brigada Dieciocho                                              |
| Barranquilla                                                         | Atlántico          | Comandante Segunda Brigada                                                |
| Barrancabermeja                                                      | Santander del Sur  | Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada     |
| Cartagena                                                            | Bolívar            | Comandante Fuerza Naval del Caribe                                        |
| Tunja                                                                | Boyacá             | Comandante Primera Brigada                                                |
| Buenaventura                                                         | Valle del Cauca    | Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.                  |
| Buga                                                                 | Valle del Cauca    | Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.                 |
| Manizales                                                            | Caldas             | Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"                       |
| Florencia                                                            | Caquetá            | Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional                   |
| Popayán                                                              | Cauca              | Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"               |
| Montería                                                             | Córdoba            | Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional                   |
| Yopal                                                                | Casanare           | Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional                     |
| Valledupar                                                           | Cesar              | Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"                         |
| Quibdo                                                               | Choco              | Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"       |
| Riohacha                                                             | Riohacha           | Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"            |
| Huila                                                                | Neiva              | Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional                           |
| Leticia                                                              | Amazonas           | Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.                  |
| Santa Marta                                                          | Magdalena          | Comandante Primera División del Ejército Nacional.                        |
| Villavicencio                                                        | Meta               | Jefe Estado Mayor de la Cuarta División                                   |
| Mocoa                                                                | Putumayo           | Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional                            |
| Cúcuta                                                               | Norte de Santander | Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza" |
| Pasto                                                                | Nariño             | Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"               |
| Pamplona                                                             | Norte de Santander | Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.                    |
| Armenia                                                              | Quindío            | Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.                          |

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

|                               |                 |                                                                    |
|-------------------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------|
| Pereira                       | Risaralda       | Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"                |
| San Gil                       | Santander       | Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán. |
| Bucaramanga                   | Santander       | Comandante Segunda División del Ejército Nacional.                 |
| San Andrés                    | San Andrés      | Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia             |
| Santa Rosa de Viterbo         | Boyacá          | Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.                  |
| Sincedejo                     | Sucre           | Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina                 |
| Ibagué                        | Tolima          | Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional                     |
| Turbo                         | Antioquia       | Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.         |
| Cali                          | Valle del Cauca | Comandante Tercera División del Ejército Nacional                  |
| Zipaquirá-Facatativá-Girardot | Cundinamarca    | Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional     |

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

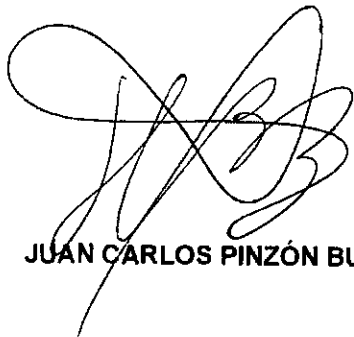
**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:



Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

### **1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

### **2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| DEPARTAMENTO | JURISDICCION | DELEGATARIO                                           |
|--------------|--------------|-------------------------------------------------------|
| Amazonas     | Leticia      | Comandante Departamento de Policía Amazonas.          |
| Antioquia    | Medellín     | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. |
|              |              | Comandante Departamento de Policía Antioquia.         |
|              | Turbo        | Comandante Departamento de Policía Urabá.             |

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

|                    |                       |                                                        |
|--------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------|
| Arauca             | Arauca                | Comandante Departamento de Policía Arauca.             |
| Atlántico          | Barranquilla          | Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.      |
|                    |                       | Comandante Departamento de Policía Atlántico.          |
| Bolívar            | Cartagena             | Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.  |
|                    |                       | Comandante Departamento de Policía Bolívar.            |
| Boyacá             | Fonja                 | Comandante Departamento de Policía Boyacá.             |
|                    | Santa Rosa de Viterbo |                                                        |
| Caldas             | Manizales             | Comandante Departamento de Policía Caldas.             |
| Cauca              | Florencia             | Comandante Departamento de Policía Cauca.              |
| Casare             | Yopal                 | Comandante Departamento de Policía Casare.             |
| Cauca              | Popayán               | Comandante Departamento de Policía Cauca.              |
| Cesar              | Valledupar            | Comandante Departamento de Policía Cesar.              |
| Chocó              | Quibdó                | Comandante Departamento de Policía Chocó.              |
| Córdoba            | Montería              | Comandante Departamento de Policía Córdoba.            |
| Cundinamarca       | Riohacha              | Comandante Departamento de Policía Guajira.            |
| Huila              | Neiva                 | Comandante Departamento de Policía Huila.              |
| Magdalena          | Santa Marta           | Comandante Departamento de Policía Magdalena.          |
| Meta               | Villavicencio         | Comandante Departamento de Policía Meta.               |
| Nariño             | Pasto                 | Comandante Departamento de Policía Nariño.             |
| Norte de Santander | Cúcuta                | Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.            |
|                    |                       | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander. |
|                    | Pamplona              | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

|                 |                 |                                                     |
|-----------------|-----------------|-----------------------------------------------------|
| Putumayo        | Mocoa           | Comandante Departamento de Policía Putumayo         |
| Quindío         | Armenia         | Comandante Departamento de Policía Quindío.         |
| Risaralda       | Pereira         | Comandante Departamento de Policía Risaralda.       |
| San Andrés      | San Andrés      | Comandante Departamento de Policía San Andrés.      |
| Santander       | Bucaramanga     | Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.    |
|                 |                 | Comandante Departamento de Policía Santander.       |
|                 | San Gil         | Comandante Departamento de Policía Santander.       |
|                 | Barrancabermeja | Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio. |
| Sucre           | Sincelejo       | Comandante Departamento de Policía Sucre.           |
| Tolima          | Ibagué          | Comandante Departamento de Policía Tolima.          |
| Valle del Cauca | Cali            | Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.  |
|                 |                 | Comandante Departamento de Policía Valle.           |
|                 | Buga            | Comandante Departamento de Policía Valle.           |
|                 | Buenaventura    |                                                     |
|                 | Cartago         |                                                     |

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**29 JUN 2017**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**